

Proceso	Exoneración de Cuota de Alimento
Demandante	ARTURO QUINTERO HERNANDEZ cc 3.821 068
Demandados	MAILETH VANESSA QUINTERO ARDILA
Radicado	08758 31 84 001 2007 0022900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El señor ARTURO QUINTERO HERNANDEZ mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra MAILETH VANESSA QUINTERO ARDILA.

En dicha acción, alude la parte actora que la joven MAILETH VANESSA QUINTERO ARDILA, cuenta con la mayoría de edad, termino sus estudios superiores y se encuentra laborando por lo que ha cumplido con su obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 04 de septiembre de 2019, ordenando su notificación al demandado Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, Resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado por aviso, según correo de 18 de febrero de 2021, *no hizo uso de su derecho de defensa.*

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor ARTURO QUINTERO HERNANDEZ?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.



Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario a incrementar su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel de vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandada la señora MAILETH VANESSA QUINTERO ARDILA cuenta con la mayoría de edad, terminó sus estudios superiores y se encuentra laborando por lo que ha cumplido con su obligación.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la ley de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que el extremo pasivo de la Litis dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda, sin controvertir los hechos narrados por el demandante, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 del C.G.P.

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art. 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese del señor ARTURO QUINTERO HERNANDEZ identificado con cc 3.821 068, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la señora MAILETH VANESSA QUINTERO ARDILA, que fue fijada mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2012. comuníquese esta decisión y a la empresa en donde se encuentre laborando y/o pensionado el demandante en este proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario, vacaciones primas cesantías, demás prestaciones sociales y demás emolumentos ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor ARTURO QUINTERO HERNANDEZ identificado con cc 3.821 068.

Tercero: levantar la medida cautelar de embargo decretada mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2012, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-115103, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en la calle 48 N° 1 A 4-15 Barrio Cheratsy primera etapade propiedad del señor Avendaño Ascendra Mariano de Jesús C.C.7.463.010.

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de abril 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 063 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ